



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO
010 DE 2025**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR JHOANY
MUÑOZ GUESAQUILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL
MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 017 DE 2022"**

La directora territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

*“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2025 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 26 de mayo 2022, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el Corregimiento Los Andes, parte alta, específicamente por el sector de "La Biblioteca", encontrando la situación que se describe a continuación:

- A orillas de la quebrada se identificó una zona de tala y excavación, presuntamente destinada a la construcción de una vivienda y la siembra de plátano, en un área aproximada de 22 metros cuadrados. En el lugar de la infracción no se encontró a ninguna persona.
- Según versiones preliminares de la comunidad, los presuntos responsables serían miembros de la familia Guesaquillo, quienes, al parecer, realizan los trabajos durante la noche. Al momento de la inspección, no se halló a ninguna persona ejecutando esta actividad no autorizada.

Las coordenadas del sitio son las siguientes:

N	W	Altura
3°25'29.00"	76°37'65.75"	1718 msnm

SEGUNDO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó seguimiento a la infracción. El día 02 de junio de 2022, mediante recorrido, encontraron en el lugar, materiales y herramientas de construcción.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Al momento de la visita se hicieron presentes dos personas quienes argumentan ser nietos del dueño del predio. Una de ellas se identificó como **ANDRES JHOANY MUÑOZ**.

TERCERO: Ante esta situación, los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante acta, impusieron al señor **ANDRÉS JHOANY MUÑOZ** una medida preventiva en flagrancia, la cual, posteriormente fue legalizada mediante el Auto No. 66 del 03 de junio de 2022.

TERCERO: El 25 de julio de 2024, la Dirección Territorial Pacífico, mediante Auto No. 066, dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el propósito de establecer si existen méritos para la apertura del proceso sancionatorio ambiental. En esta fase, se verificaría si la conducta en cuestión constituye una infracción ambiental o si, por el contrario, se encuentra amparada por una causal eximente de responsabilidad.

CUARTO: En el marco de la indagación preliminar, se comunicó al presunto infractor el auto de apertura de la misma. Este firmó el recibido con su número de cédula. Al verificar dicho número en la página de la Procuraduría General de la Nación, se constató que el nombre real del presunto infractor es **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**.

QUINTO: El 20 de agosto de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control, con el propósito de dar seguimiento a la mencionada situación.

Durante la visita, observaron lo siguiente:

- La presión sobre el área afectada, de aproximadamente 22 metros cuadrados, no persistió.
- Además, evidenciaron el crecimiento de especies vegetales pioneras como Melastomataceas, Pteridium aquilinum, Rubiaceas, Gramíneas, Musáceas, entre otras herbáceas, lo que indica un proceso de restauración pasiva.

SEXTO: El día 28 de noviembre de 2024, el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó seguimiento, a la presión objeto del presente acto administrativo, encontrando la siguiente situación:

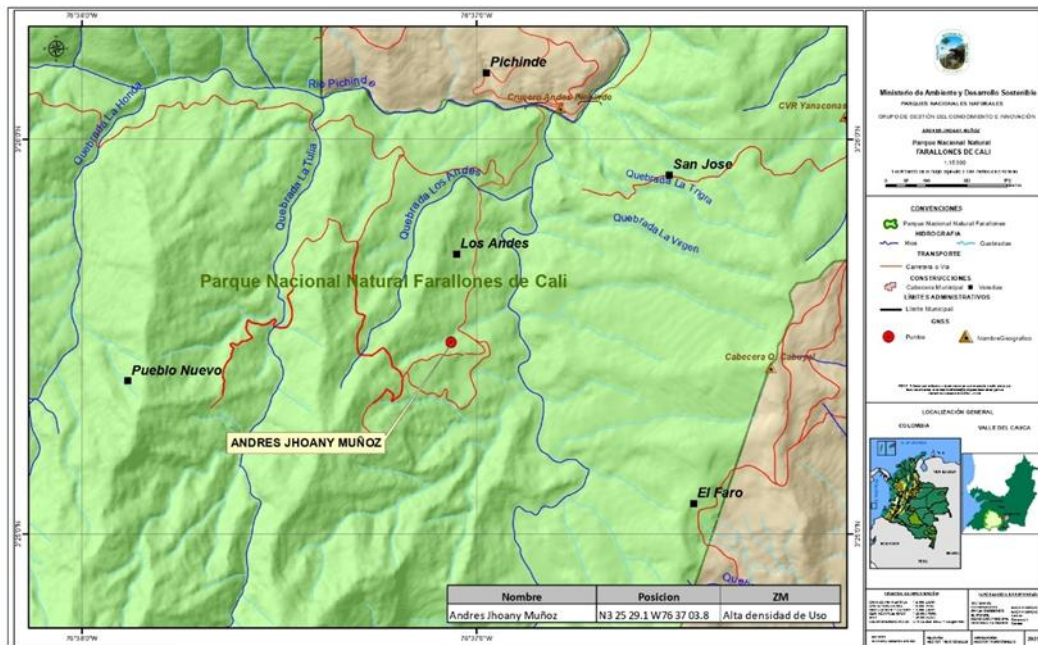
- El ecosistema se encuentra en proceso de restauración pasiva. Asimismo, se constató que la construcción de la infraestructura prevista no fue ejecutada.

SEPTIMO: La jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante resolución No 20257660002993 del 19 de febrero de 2025, procedió a levantar la medida preventiva impuesta.

OCTAVO: Mediante la verificación en el sistema de información geográfica –SIG– del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « 3° 25' 29" N - 76° 37' 65,75" » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del Cali, corregimiento Los Andes.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Mapa 1. Localización de la presunta infracción

NOVENO: Si bien la zona afectada está en restauración pasiva y la construcción no se ejecutó, la infracción ambiental se materializó, como evidenció el grupo operativo del Parque en las diferentes visitas al predio para verificación y seguimiento. La presencia de materiales de construcción y la verificación cartográfica confirmaron que la afectación ocurrió dentro del Parque. En consecuencia, se procederá con el inicio del procedimiento administrativo ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que "*Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables***".

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declarase "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlínes, tejas, en general todo material, elemento o*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados."*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

En su artículo 18 dispone a propósito de la iniciación de los procesos de carácter sancionatorios por parte de las autoridades ambientales, que:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

CONCEPTO TECNICO INICIAL

En el marco o del **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL** se expidió el informe técnico inicial No. 20257660000136, con el fin de sustentar la infracción ambiental, en el inicio del procedimiento ambiental, informe que hace parte integrante del presente acto administrativo, y en el que se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

Se evidenció Tala y excavación en el corregimiento Los Andes, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y de acuerdo

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 12**):

Tabla 12. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Se observa tala de 22 metros cuadrados aproximadamente.	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Se observa excavación de terreno en la misma área talada, presunto alistamiento para posible construcción.	Moderada

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 4 y Numeral 6, obtuvo una valoración cuantitativa de veintitrés, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « 3° 25' 29" N - 76° 37' 65,75" » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Cali, corregimiento Los Andes.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

En este caso en concreto, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido el señor **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 14.608.866; consistente en la tala, excavación para el posible alistamiento de construcción de una nueva infraestructura, la cual no fue ejecutada.

Si bien la construcción prevista no se llevó a cabo y el ecosistema muestra signos de recuperación natural, la conducta en cuestión constituye una presunta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

infracción ambiental, razón por la cual es procedente continuar con el procedimiento administrativo ambiental.

Lo anterior ha transgredido los numerales 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 470 de 2018, generando, según el concepto técnico con radicado No. 20257660000136, impactos negativos en tres bienes que constituyen Valores Objeto de Conservación (VOC) del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta afectación ha sido calificada como **MODERADA** en relación con el numeral 4 y **MODERADA** en relación con el numeral 6.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. **14.608.866** por el desarrollo de las siguientes actividades que no están permitidas en el área protegida conforme se expuso en las consideraciones:

- zona de tala y excavación en un área aproximada de 22 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al señor **EDGAR YOVANNI MUÑOZ BUESAQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. **14.608.866** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Acta de medida preventiva del 02 de junio de 2022.
- Concepto técnico con Rad. No. 20257660000136. del 17 de marzo de 2025.
- Demás documentos que se encuentran glosados al expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *Karen Delgado*
Karen Delgado Paladinez.
Abogada Equipo Jurídico
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John A. Acosta A.*
John A. Acosta A.
Jurídico
PNN Farallones de Cali.

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial Pacífico
DTPA